

DECRETO número 4° de 16 de noviembre, ratificando el contrato celebrado entre el señor Irisarri de Nicaragua en Washington, y la Compañía Stebbins.

El Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes,

Por cuanto la Asamblea Constituyente ha decretado lo siguiente:

“La A. C. de Nicaragua – En uso de los plenos poderes que le han conferido los pueblos de la República,

En uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1°. Ratificase en todas y cada una de sus partes el contrato ajustado el 19 de junio del corriente año entre el señor don Antonio José de Irisarri, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República, y Mr. H. G. Stebbins, Presidente de la Compañía americana del canal atlántico-pacífico, con la aprobación que el Gobierno le dio en 27 de julio ppdo., cuyo tenor es el siguiente:

“Como nuestro muy apreciable el Sr. don Antonio J. de Irisarri, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República cerca de los Estados Unidos de Norte América, obrando en virtud de facultades que le han sido dadas, concluyó, decretó y firmó en Nueva York, el día diez y nueve de junio del presente año, con el Sr. H. G. Stebbins, Presidente de la Compañía americana del canal atlántico-pacífico, un convenio sobre tránsito por el territorio de esta República y por medio de un ferro-carril interoceánico, cuyo convenio es del tenor siguiente:

“Convenio celebrado entre la República de Nicaragua, por medio de su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario nombrado para los Estados Unidos, y la Compañía americana del canal marítimo atlántico-pacífico – Por cuanto el Gobierno Supremo de Nicaragua celebró y firmó un contrato el 27 de agosto de 1849, por medio de sus comisionados Señores Licenciados Hermenegildo Zepeda y Gregorio Juarez, con la Compañía americana del canal marítimo atlántico-pacífico, que fue ratificado por el Congreso de la República de

Nicaragua el 22 de setiembre de 1849, reformado el 9 de marzo de 1850, y las reformas ratificadas y confirmadas por el Congreso de dicha República, y por el decreto del Supremo Director de 11 de abril de 1850. – Y por cuanto, por el art. 2° del referido contrato, quedaron definidas y establecidas las dimensiones del canal marítimo que debía abrirse por la referida Compañía – Y por tanto, se ha averiguado y determinado por medio de exámenes prolijos y compuestos, hechos por ingenieros competentes, que un canal de las dimensiones requeridas por el mencionado artículo, no puede construirse, por falta de suficiente fondo en el lago de Nicaragua. – Y por cuanto, por el art. 30 de dicho contrato, la Compañía mencionada está obligada á construir y establecer un ferro-carril y una comunicación por agua entre los dos océanos, en caso de que la construcción del canal se hiciese imposible por las razones ó causas allí anunciadas: - Y por cuanto es de desearse que un ferro-carril y comunicación por agua, se establezcan tan pronto como sea posible en términos tan ventajosos á la República como á la Compañía: - La República y la Compañía han convenido en las siguientes reformas y adiciones al contrato referido.

Art. 1. ° Se releva á la Compañía de la obligacion de construir el canal; pero en lugar de él, la Compañía establecerá, á traves del territorio de la República entre los dos océanos, una comunicación por agua y un ferro-carril, dentro de dos años contados desde el dia de la ratificacion de este contrato por las competentes autoridades de Nicaragua: dicha comunicacion por agua y dicho ferro-carril se establecerán y construirán como se exige por el artículo 30 del primitivo contrato, de que se ha hecho mencion, y en los mismos términos, y sujetos á las mismas condiciones, regulaciones y restricciones establecidas en él, excepto en lo que pueda ser cambiado, modificado ó suprimido por este contrato. La parte de la comunicacion por agua, será por al rio San Juan y el lago de Nicaragua, y el ferro-carril se construirá desde dicho lago hasta el Pacífico.

Art. 2. ° Queda suprimido y rescindido el art. 6. ° del contrato primitivo, y en su lugar se insertará el siguiente, á saber: "El Estado recibirá un peso y cincuenta centavos, moneda legal de los Estados-Unidos de América, ó su equivalente en moneda de Nicaragua, por

cada pasajero adulto que se conduzca por dicha compañía á través del Estado; y por cada pasajero de menos de catorce años de edad, que sea de la misma manera conducido por la compañía, recibirá setenta y cinco centavos, moneda legal de los Estados Unidos de América, ó su equivalente, como queda dicho. Estas sumas se pagarán en el punto del tránsito en Nicaragua ó en Nueva York, y en las épocas que designe aquel Gobierno. Y con el objeto de averiguar con certeza el número de pasajeros conducidos, se formarán escrupulosamente dos copias de la lista de pasajeros en cada viaje y á la llegada de cada vapor á cualquiera de los puertos de Nicaragua, empleados por la compañía para el uso de sus vapores, ó tan luego como sean exigidas por el oficial ó agente del Gobierno de Nicaragua debidamente autorizado para recibirlas, le serán entregadas dichas copias. Y el Estado tendrá en todas ocasiones, por medio de la persona que al efecto designe, el derecho de ir á bordo de cualquiera de los vapores ú otros buques de la compañía, y de visitar cualesquiera de sus oficinas é inspeccionar las listas originales de pasajeros, y cualesquiera libros que contengan constancia del número de pasajeros trasportados por dicha compañía. Este artículo se aplicará á todos los pasajeros que transporte la compañía, por caminos de carruajes y comunicación por agua, durante los dos años concedidos para la construcción del ferro—carril."

Art. 3. ° La compañía no tendrá libertad de llevar á la República de Nicaragua ningun pasajero, ni de recibir dinero por pasajes ni de vender boletas de pasaje á ninguna persona, cualquiera que sea, que intente permanecer en el Estado, á no ser que tales personas ó pasajeros entren provistos de un pasaporte ó permiso por escrito firmado por el Cónsul ú otro agente del Estado de Nicaragua que se designe, y que resida, en el puerto de donde vengán dichos pasajeros ó personas. Esta obligación no se hará extensiva á las personas y pasajeros que no se detengan en territorio del Estado, y que deban atravesar el tránsito como parte de su entero viaje, y que vayan de un puerto de los EE. UU. á otro puerto de los mismos, ó á los oficiales civiles de los EE. UU. ó de Nicaragua, ó á los agentes ú oficiales *bona fide*, de la compañía. Como el objeto y la intención de este artículo es impedir el transporte y el desembarque en Nicaragua de aquellas

personas que sean hostiles á aquel Estado, la compañía se compromete á encargar á todos y á cada uno de sus empleados, oficiales y agentes, la mas estricta observancia de él. Y si alguna persona, sin el conocimiento de la compañía, ó de los oficiales de los vapores en su servicio, se embarcase secretamente abordo de alguno de ellos, y no se descubriese hasta despues de haber salido del puerto, no se dejará desembarcar á dicha persona en Nicaragua, sin el, permiso de la autoridad competente de dicho Estado, y si éste fuere negado, será vuelto á llevar al puerto de donde salió.

Art. 4.º En el caso de que dicho estado fuese invadido por cualquier enemigo público ú otro, los vapores de la compañía pueden ser empleados por el Gobierno de Nicaragua para el trasporte de sus tropas, municiones, víveres, &., á peticion de las autoridades competentes. Pero cuando los referidos vapores, ó cualquiera, de ellos, sean empleados de esta manera, la compañía percibirá los gastos que le causen el combustible, las provisiones y los sueldos de empleados, y no otros, cuyo monto será ajustado entre el Estado y la compañía y deducido de la contribucion por pasajeros en que se ha convenido, al respecto de la cuarta parte de dicha contribucion, hasta que se pague la suma total en que se haya convenido. Lo estipulado en este artículo que se refiere á cualquier enemigo público ú otro, no se podrá aplicar al Gobierno de los EE. UU. de América, ni al de cualquiera otra nacion que entre en estipulaciones por tratados, semejantes á los que se hagan entre el Gobierno de los EE. UU. y la República de Nicaragua, para proteger dicha compañía—Este convenio no tendrá fuerza ni valor alguno, hasta que no sea aprobado y ratificado por el Gobierno de Nicaragua Firmado y sellado hoy 19 de junio de de 1857 por don Antonio J. de Irisarri, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario nombrado por Nicaragua para los EE. UU. de América, y por la compañía americana del canal marítimo atlántico-pacífico—Antonio J. de Irisarri—H. G. Stebbins, Presidente"—

Nos: encontrando el antedicho convenio muy conforme á los intereses de la República en todos y cada uno de los puntos contenidos en él, le hemos aceptado, aprobado, ratificado y confirmado, y por las presentes, firmadas de nuestra mano, aceptamos, aprobamos,

ratificamos y confirmamos, dicho convenio; prometiendo á nombre de la República guardarle y observarle inviolablemente sin contravenir jamas á lo estipulado, ni permitir que se contravenga directa ó indirectamente de cualquier manera que sea. Pero no tendrá valor ninguno esta convencion, mientras no sea entregada por nuestro Ministro el Señor Irisarri á la compañía, pudiendo no darle curso en el caso que dicho Señor lo tenga por conveniente. En fé de lo cual hemos hecho poner el sello de la República y el del Secretario de relaciones exteriores que suscribe—Dado en la ciudad de Santiago de Managua, á los 27 dias del mes de julio del año del Señor de 1857- Tomas Martínez- -Máximo Jerez (L. del S.) Gregorio Juarez."

Art. 2°. El contrato preinserto será una ley de la República cuando tenga efecto lo contenido en la aprobación dada por el Gobierno - Dado en el salón de sesiones de la Asamblea en Managua, á 14 de noviembre de 1857 – José Antonio Mejía, D. P. – José Miguel Cárdenas, D. S. – Francisco Jimenez, D. S." – Por lo tanto: Ejecútese. Managua, noviembre 16 de 1857 – Tomas Martinez –Al Sr. don Macario Alvarez, Secretario general del despacho – Macario Alvarez.

-----*-----